

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-04/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-35/2020, QUE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-15/2020, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, consistente en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, así como inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

Glosario

Código de Procedimientos:	Código Federal de Procedimiento Civiles.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley del Notariado:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de denuncia. El veintinueve de abril del dos mil veinte, el *PAN*, por conducto de su representante ante al *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de diputado local, integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, derivado de la supuesta distribución en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, de una revista mediante la cual, a decir del denunciante, el denunciado promociona su imagen.

1.2. Radicación PSO-09/2020. Mediante acuerdo del treinta de abril del dos mil veinte, se radicó la denuncia con la clave PSO-09/2020.

1.3. Acumulación. Mediante acuerdo del cuatro de mayo del año próximo pasado, se determinó acumular el expediente PSO-09/2020 al PSO-08/2020, este último, integrado con motivo de la denuncia presentada el veintiocho de abril del dos mil veinte por el *PAN*, en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de diputado local, integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la colocación de espectaculares en diversos domicilios ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como en contra de *Morena*, por *culpa in vigilando*.

1.4. Escisión. En fecha catorce de julio del dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se determinó escindir el escrito de queja radicado bajo la clave PSO-09/2020, los hechos relativos a la supuesta distribución de una revista en distintos domicilios de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte.

1.5. Radicación PSO-15/2020. Derivado del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el quince de julio del dos mil veinte, se radicó la queja presentada el veintinueve de abril del mismo año, asignándole el número de expediente PSO-15/2020.

1.6. Admisión. El quince de julio del dos mil veinte, el *Secretario Ejecutivo* emitió un acuerdo mediante el cual admitió la queja radicada con el número de expediente PSO-15/2020, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, y en el caso de *Morena*, por *culpa in vigilando*.

1.7. Resolución. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la Resolución N° IETAM-R/CG-29/2020, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-15/2020, en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, así como la atribuida a *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

1.8. Recurso de Apelación. El cuatro de diciembre del dos mil veinte, el *PAN* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, la cual se radicó con la clave TE-RAP-35/2020, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.9. Sentencia TE-RAP-35/2020. El catorce de enero del presente año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-35/2020, en el sentido de revocar la Resolución N° IETAM-R/CG-29/2020, para el efecto de que el *Consejo General* emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre todos los medios de prueba aportados y determine lo que corresponda conforme a

derecho, en relación con los hechos denunciados, debiendo informar a dicha instancia jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, base II, letra E; base III, párrafo 3, de la *Constitución Local*, así como en los numerales 312, fracción I; 326 y 340 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, al denunciarse la probable comisión de conductas que podrían contravenir la legislación electoral de esta entidad federativa, así como la *Constitución Federal*, realizadas por un servidor público local, las cuales podrían influir en la equidad de la contienda del proceso electoral en curso¹, se concluye que en razón de materia, grado y territorio, se surte competencia en favor del *IETAM*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado menciona en su escrito de contestación que la denuncia debe desecharse, toda vez que a su juicio, y derivado del oficio del doce de mayo de dos mil veinte, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, no existen elementos para tener por acreditada la utilización de recursos públicos por parte del denunciado ni de ningún ente público en los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, invoca la parte final del artículo 334 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

¹ Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Al respecto, se advierte que el denunciado no invoca ninguna de las causales previstas en los artículos 333 y 334 de la *Ley Electoral*, adicionalmente, esta autoridad no advierte que se configure alguna de las establecidas en las disposiciones normativas mencionadas.

Ahora bien, en lo relativo a lo sostenido por el actor, en el sentido de que del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, no se desprenden elementos que tengan por acreditada la utilización de recursos públicos, es de señalarse que el contenido de dicha documental no trae como consecuencia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia.

En efecto, por un lado, tal como se expondrá en el apartado correspondiente, el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, y por el otro, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011², con la exposición de hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se aporte por lo menos un mínimo de material probatorio, la autoridad administrativa electoral estará en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En el caso particular, el denunciante hace una relación clara de los hechos y presenta pruebas que por lo menos generan indicios de la existencia de la conducta denunciada, por lo que, lo procedente fue admitir a trámite la denuncia.

Adicionalmente, es de señalarse que el análisis de los alcances probatorios de la documental a que hace referencia el denunciado, corresponden a un estudio de fondo, de modo que su análisis no resulta idóneo para determinar si procede

² Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

el desechamiento de la queja, lo anterior, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 20/2009³.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintinueve de abril del dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado por Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*, estampando firma autógrafa.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a diversas personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, constancia que lo acredita como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexan diversas documentales, la cuales el denunciante ofrece como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

El representante del *PAN* en su escrito de denuncia, expone que durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, el diputado local Rigoberto Ramos Ordoñez ha estado distribuyendo revistas en diversas zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en las que se posiciona ante la sociedad Tamaulipeca.

Los domicilios a que hace referencia el denunciante, son los que se enlistan a continuación:

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.
- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. El denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

En su escrito de contestación, además de la causal de improcedencia analizada en el apartado correspondiente y la objeción de diversas pruebas, las cuales serán analizadas en apartado diverso, expone lo siguiente:

- a)** Niega los hechos narrados en el escrito de denuncia.
- b)** Niega haber diseñado, elaborado, producido, distribuido o difundido la revista a que se hace referencia en el escrito de denuncia.
- c)** Expone que en el escrito de denuncia no se aportan medios probatorios que acrediten su responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez que el ejemplar de la revista que se anexó como medio de prueba, la fe de hechos y la inspección ocular sobre diversos anuncios espectaculares colocados en diversos domicilios en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, no resultan idóneos para acreditar su participación en el diseño, elaboración, producción, distribución o difusión del documento que se denuncia como violatorio del artículo 134 Constitucional.
- d)** Que con el informe rendido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, queda acreditado que la supuesta (sic) revista no fue pagada por el citado órgano legislativo, y por lo tanto, está demostrado que no se trata de propaganda gubernamental y que no se utilizaron recursos públicos para cualquier acto que tenga relación con la documental denunciada.
- e)** Señala que el denunciante no ofreció algún medio de convicción que concatenado con otros, pudiera generar por lo menos un indicio de que los hechos que denuncia fueron realizados por el denunciado.
- f)** Menciona que el denunciante no aporta prueba alguna para acreditar: a) que él realizó la conducta denunciada, b) que haya dispuesto personal a su cargo para realizarlo, c) que se haya realizado la conducta en la temporalidad que se menciona en el escrito de denuncia, y d) que se haya realizado en los lugares que señala el denunciante.
- g)** Expone que no se acredita con medio de prueba alguno, el hecho de que se haya realizado una entrega casa por casa de la revista denunciada, así como tampoco el número de ejemplares supuestamente distribuidos.
- h)** Considera que en cuanto al contenido de la revista, se trata de asuntos de carácter informativo que tienen como base la actividad legislativa, por lo que no se advierte violación alguna a la normatividad electoral.

- i)** Señala que no se acredita que se trate de propaganda gubernamental y que la misma sea violatoria del artículo 134 Constitucional.
- j)** Refiere que atendiendo a los criterios del máximo Tribunal Electoral, en el caso concreto, no se trata de propaganda gubernamental.
- k)** Menciona que la supuesta distribución no realizó durante el desarrollo de un proceso electoral ni se hizo referencia a proceso alguno, por lo que no se afecta la equidad en la contienda.
- l)** Refiere que no se acredita la utilización de recursos públicos.
- m)** Menciona que en su carácter de diputado local, no maneja recursos públicos, salvo las remuneraciones que le corresponde por el desempeño del cargo, asimismo, señala que no tiene atribuciones o facultades de dirección o mando, por lo que no está en condiciones de incurrir en la indebida utilización de recursos públicos.
- n)** Sostiene que de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la *Sala Superior*, en tanto no se difundan mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a partido político o candidato, o vincularse a los procesos electorales, no se vulnera el artículo 134 Constitucional.
- o)** Que el ejemplar denunciado no contiene emblema alguno del gobierno de México, así como de partido político alguno ni se hace referencia a programas o beneficios sociales, a proceso electoral alguno ni se solicita el voto para la siguiente elección.
- p)** Expone que en Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relacionados con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales y extraordinarios 2019, se estableció que la propaganda que difundan los servidores públicos podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- q)** Señala que en la resolución emitida en el expediente ST-JRC-0073/2018, se determinó que la utilización del logotipo institucional en la propaganda de los legisladores resulta aceptable, siempre y cuando no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje, y menos aún, se le conceda un sitio primordial al

emblema del partido político al que pertenece la fracción parlamentaria que integra, condiciones a las cuales se ajusta el ejemplar denunciado.

- r) Reitera que las consideraciones que formula respecto al contenido del ejemplar denunciado, se realizan cautelarmente, ya que no reconoce la existencia de la propaganda denunciada.
- s) Reitera que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido contratada o pagada por el Congreso del Estado de Tamaulipas o cualquier otro ente público de la federación, estados o municipios.
- t) Observa que la propaganda denunciada no fue difundida bajo alguna modalidad de comunicación social, condición indispensable para la actualización de la violación al artículo 134 Constitucional.
- u) Expone que de acuerdo a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-43/2007, al no existir difusión de logros de gobierno, programas sociales o algún tipo de beneficio a la ciudadanía, no puede considerarse promoción personalizada.
- v) Menciona que al no acreditarse el número de los ejemplares que supuestamente se distribuyeron, ni los lugares en que según el denunciante se repartieron, no se puede determinar que se hayan afectado los principios rectores del proceso electoral.
- w) Argumenta que no se aportó prueba alguna que relacione la colocación de los espectaculares denunciados el veintiocho de abril de dos mil veinte con los hechos relacionados con la revista de mérito.

6.2. Morena.

Por su parte, *Morena* contestó por medio de su representante ante el *Consejo General*, en los términos siguientes:

- a) Dice desconocer la supuesta distribución de la revista por no tratarse de un hecho propio.
- b) Señala que conforme a la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

- c) Que en la propaganda denunciada no existe elemento alguno que vincule al partido que representa.
- d) Sostiene que el Acta 17804, volumen 826, emitida por el Notario Francisco Garza Treviño no guarda relación con los hechos denunciados.
- e) Que en autos no obra prueba alguna que acredite de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

7. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método, corresponde en primer término verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido, corresponde relacionar y valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

7.1. Descripción de pruebas.

7.1.1. Pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante.

- a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar que la persona denunciante es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.
- b) FE DE HECHOS contenida en el Acta 17804, Volumen 826, del seis de abril de dos mil veinte, emitida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública N° 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- c) Documento que identifica como “ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo”, cuyo contenido se inserta a continuación:



R RIGORAMOS
 TAMAUPLIPAS LOCAL
 Tu voz, la voz de Reynosa.

**Legislando contigo
 EL PUEBLO PONE
 Y EL PUEBLO QUITA**
 Tu voz, la voz de Reynosa.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

**DIPUTADOS DE MORENA
 PUGNAN POR "REVOCACIÓN DE MANDATO"**

"INICIATIVA BUSCA ARMONIZAR CON RESTO DEL PAÍS"

"CONGRESISTAS DEL PAN, DAN TRÁSPASÉ A DECRETO"

Cinco diputados Morenistas presentaron una iniciativa de reforma al artículo 107 de la Constitución que busca armonizar con el resto del país la revocación de mandato. La iniciativa fue presentada por los diputados Morenistas: José Antonio Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez.

La iniciativa fue presentada por el grupo de diputados Morenistas del Congreso de Tamauplipas, con el apoyo de los diputados de otros partidos políticos. La iniciativa busca armonizar con el resto del país la revocación de mandato, que es un mecanismo que permite a los ciudadanos remover a sus representantes electos.

Como consecuencia de esta iniciativa, los diputados Morenistas presentaron una iniciativa de reforma al artículo 107 de la Constitución que busca armonizar con el resto del país la revocación de mandato. La iniciativa fue presentada por los diputados Morenistas: José Antonio Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

Después de un día de sesiones en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, el gobernador Rigo Ramos presentó un informe sobre el avance de la agenda legislativa. El informe destacó el trabajo realizado por el Poder Legislativo en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.

Concluyendo el día, en un momento de mayor afluencia de diputados, el gobernador Rigo Ramos presentó un informe sobre el avance de la agenda legislativa. El informe destacó el trabajo realizado por el Poder Legislativo en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

"EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA"

El Poder Legislativo de Tamauplipas continúa trabajando en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial. El Poder Legislativo ha trabajado en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

URGE UN CAMBIO VERDADERO EN TAMAUPLIPAS Y REYNOSA

El Poder Legislativo de Tamauplipas continúa trabajando en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial. El Poder Legislativo ha trabajado en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

PIDEN DIPUTADOS DE MORENA REFORMA PARA EFICIENTAR EL TRABAJO LEGISLATIVO.

Los diputados Morenistas presentaron una iniciativa de reforma al artículo 107 de la Constitución que busca armonizar con el resto del país la revocación de mandato. La iniciativa fue presentada por los diputados Morenistas: José Antonio Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

"EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA"

El Poder Legislativo de Tamauplipas continúa trabajando en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial. El Poder Legislativo ha trabajado en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.



**GOBIERNO DE TAMAUPLIPAS
 PODER LEGISLATIVO**

"EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA"

El Poder Legislativo de Tamauplipas continúa trabajando en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial. El Poder Legislativo ha trabajado en materia de legislación ordinaria, legislación de urgencia y legislación de carácter especial.

- d) Solicitó la realización de una inspección ocular a cargo de personal adscrito a la *Oficialía Electoral*, para que se dé fe de la colocación de anuncios espectaculares en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- e) Acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó se le informara bajo qué partida presupuestal se cubrió la revista denunciada.
- f) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.2. Pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

- a) Copia simple de su credencial para votar.
- b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.3. Pruebas aportadas por el representante de *Morena* ante el *Consejo General*.

- a) Copia certificada de la acreditación ante el *Consejo General* del representante de *Morena*.
- b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.1.4. Pruebas recabadas por esta autoridad.

- a) Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 000387, del doce de mayo de dos mil veinte, en el que comunicó lo siguiente:
 1. Que ese Poder Legislativo no otorga a ningún servidor público, incluido el denunciado, apoyo pecuniario alguno para el pago de propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social pueda ser utilizada para promoción personalizada de actividades e imagen.
 2. Que el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha brindado alguna erogación o pago para la confección o instalación de diversos espectaculares en Reynosa; así como para la confección o distribución de

una revista en los que aparezca la imagen del diputado Rigoberto Ramos Ordoñez.

b) Acta Circunstanciada número OE/359/2020 de Inspección Ocular, firmada por Juan Jorge Andrade Morán, Auxiliar de la *Oficialía Electoral*, la cual se instrumentó con el objeto de dar fe de actos o hechos relacionados con la verificación de diversos domicilios ubicados en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en relación con el presente expediente.

En el acta referida, el funcionario que la elaboró asentó y dio fe de que se constituyó en diversos domicilios ubicados en las zonas enlistadas en el apartado **5.** de la presente resolución, llevando a cabo la diligencia de la forma que se expone a continuación:

Consultó a los moradores de los domicilios visitados, si en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, recibieron una revista o de otro tipo de propaganda alusiva al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mostrándoles copia de la carátula de una revista en blanco y negro donde se observa el nombre de “RIGO RAMOS” Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Legislando Contigo EL PUEBLO PONE EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa.

En el acta en referencia, el funcionario que la elaboró asentó que la totalidad de las personas consultadas manifestaron que no recibieron ni tuvieron conocimiento de la distribución de la propaganda mostrada o cualquier otra alusiva a Rigoberto Ramos Ordoñez.

7.2. Valoración y clasificación de pruebas.

a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar que la persona denunciante es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.

Se tiene por acreditado el carácter del denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo General*, por tratarse de una documental pública con valor

probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una certificación expedida por un funcionario facultado para ello e investido de fe pública⁴, aunado a que el carácter del denunciante es un hecho notorio⁵ para esta autoridad, por lo que en términos de artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es susceptible de prueba.

b) Copia certificada de la acreditación ante el *Consejo General* del representante de *Morena*.

Se tiene por acreditado el carácter de Gonzalo Hernández Carrizales, como representante del *Morena* ante el *Consejo General*, por tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una certificación expedida por un funcionario facultado para ello e investido de fe pública, aunado a que el carácter del denunciante es un hecho notorio para esta autoridad, por lo que en términos de artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es susceptible de prueba.

c) FE DE HECHOS contenida en el Acta 17804, Volumen 826, del seis de abril de dos mil veinte, emitida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública N° 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Al tratarse de una Acta elaborada por una persona investida de fe pública por el Estado, para hacer constar los hechos y actos a los que los interesados deben o quieran dar autenticidad, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales, lo correspondiente es darle valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 2 de la *Ley del Notariado*.

Adicionalmente, es de señalarse que en el presente expediente no se controvertió la autenticidad de dicho documento ni de los hechos ahí consignados.

⁴ **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:
XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

No obstante lo anterior, el denunciado en su escrito de contestación, objetó dicha probanza, en el sentido de manifestar que carece de valor probatorio, por tratarse de hechos que no son objeto de la presente denuncia, al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues la probanza se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador ordinario; y fue ofrecida dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la *Ley Electoral*; conforme a lo previsto en los artículos 319 y 329 de citada legislación local; asimismo, señala que dicho documento no es suficiente para acreditar la probable violación al artículo 134 Constitucional, al no estar administrada con algún otro medio de convicción.

Por otro lado, esta autoridad considera necesario precisar que, el hecho de que el contenido de los espectaculares sea similar al que se observa en el ejemplar de la revista que aportó como prueba, incluyendo el logotipo a que se hace referencia en el escrito de denuncia, no resulta suficiente para acreditar que la persona responsable de colocar los anuncios panorámicos de mérito, sea la misma persona que elaboró el ejemplar mencionado.

d) Documento que se identifica como “ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo”

Dicho documento se considera documental privada, en términos de los artículos 21 de la *Ley de Medios*; 129 y 133 del *Código de Procedimientos*⁶, en ese sentido, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, su valor probatorio está supeditado a que le genere convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de la anterior, en la etapa de valoración conjunta se determinarán los alcances de dicha probanza, al relacionarla con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

⁶ ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

En su escrito de contestación, respecto a esta probanza, el denunciado manifestó que no tiene el mínimo valor probatorio, siquiera de indicio, pues debido a su naturaleza, únicamente acredita una manifestación unilateral, debiendo ser corroborada con algún otro medio de convicción que permita inferir por lo menos, la veracidad de los hechos contenidos en ella.

Adicionalmente, señala que el denunciante no aportó otros medios probatorios que permitan acreditar el número de ejemplares que se emitieron y el lugar en que supuestamente se difundieron, así como su responsabilidad en su elaboración, distribución o difusión.

En esa tesitura, sostiene el denunciado, que no se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, además de que en el contenido de la documental no se advierte algún tipo de propaganda electoral y no se hace referencia a procesos electorales o se solicita el voto.

e) Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 000387, del doce de mayo de dos mil veinte.

Dicho informe se considera documento público, en términos del artículo 129 del *Código de Procedimientos*, al ser emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

f) Acta Circunstanciada número OE/359/2020 de Inspección Ocular, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Se considera documento público en términos del artículo 129 del *Código de Procedimientos*, y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 96; 114, párrafo 2; y 323 de la *Ley Electoral*.

Respecto a esta probanza, el denunciado señaló que no se encuentra dentro de las pruebas admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario.

g) Copia simple de su credencial para votar del denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Si bien se trata de la copia de un documento público, al no estar certificado tiene el grado de indicio, sin embargo, mediante otras documentales o actuaciones,

queda acreditado la persona que contestó la demanda es la persona que fue denunciada y que es diputado local integrante del Congreso del Estado de Tamaulipas.

h) Pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones.

Con independencia de lo alegado por las partes, en la etapa de valoración de la prueba, en términos del artículo 322 de la *Ley Electoral*, se considerarán las presunciones a que haya lugar, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

7.3. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

7.3.1. Hechos acreditados.

a) Se tiene por acreditada la personalidad de las partes, tanto de los representantes partidistas como del ciudadano denunciado, ya que con independencia de las documentales que aportaron y las actuaciones que obran en autos, dicha personalidad es un hecho notorio para esta autoridad, el cual se invoca en términos del artículo 88 del *Código de Procedimientos* y por lo tanto no requiere ser probado, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

b) Se tiene por acreditado que el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez no recibió recursos públicos provenientes del Congreso del Estado de Tamaulipas por concepto alguno relacionado con los hechos denunciados ni por otro concepto relacionado con la promoción de su imagen, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **7.2.**, inciso **e)**, de la presente resolución.

7.3.2. Valoración conjunta.

En el presente caso, se denunció la distribución de una revista en diversas zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el periodo comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte.

De las pruebas que obran en autos, las cuales ya fueron enlistadas y valoradas en la presente resolución, así como en el Acuerdo de Cierre de Instrucción,

Desahogo de Pruebas y Alegatos emitido en el presente expediente, el treinta de octubre de dos mil veinte, no se desprende que se haya desplegado la conducta denunciada.

En efecto, en la especie se requiere acreditar la realización de los hechos denunciados, lo cual no acontece, en virtud de que estos no se demuestran con los documentos públicos que obran en el caudal probatorio, esto es así, en razón de que el Acta Notarial precisada en el numeral **7.2.**, inciso **c)**, de la presente resolución, relativa a la fe de hechos emitida por el licenciado Francisco Garza Treviño, Titular de la Notaría Pública número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial, mediante la cual, se da fe de la existencia de siete anuncios panorámicos colocados en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas; probanza que si bien por su naturaleza se le confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 323 de la *Ley Electoral*, así como el diverso 2 de la *Ley del Notariado*, no es apta ni idónea para demostrar los hechos aquí denunciados, lo cuales son la supuesta elaboración y distribución de una revista.

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que los domicilios en que supuestamente se desplegó la conducta materia del presente procedimiento sancionador, son diversos a los mencionados en el Acta Notarial de referencia

Por otro lado, también es de señalarse que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, el hecho de que en los anuncios espectaculares ahí mencionados se estampe un logo similar al que se insertó en el ejemplar denunciado, no acredita fehacientemente que el responsable de la colocación de los anuncios sea la misma persona que elaboró dicho ejemplar, ya que no existe otro medio de prueba que concatenado con el acta en cuestión, demuestre que efectivamente se desplegó la conducta denunciada.

En el mismo sentido, el Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, precisado en el numeral **7.2.**, inciso **e)**, de la presente resolución, no resulta idóneo para acreditar los hechos denunciados, ya que dicha documental no demuestra de modo alguno que se haya llevado a cabo la impresión del documento cuya distribución se denuncia.

En sentido contrario, obra la diligencia de Inspección Ocular precisada en el numeral **7.2.**, inciso **f)**, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, por medio de la cual se acredita que las personas que habitan en las zonas del municipio de Reynosa, Tamaulipas, mencionadas por el denunciante en el escrito de seis de mayo de dos mil veinte, mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada mediante oficio DEAJE/024/2020, no recibieron el ejemplar de la revista que se anexó al escrito de denuncia ni algún otro relacionado con el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Por lo que hace a documento precisado en el numeral **7.2.**, inciso **d)**, de la presente resolución, consistente en ejemplar de revista, no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que se trata de un indicio que únicamente fue suficiente para que esta autoridad desplegara su facultad investigadora, más no para demostrar lo señalado en el escrito de denuncia, toda vez que como ya quedó evidenciado, ni las pruebas recabadas por esta autoridad ni las que fueron aportadas por las partes, contenían elementos que administrados entre sí, resultarían idóneos para acreditar la conducta denunciada.

En efecto, en autos únicamente obra un ejemplar del documento denunciado, por lo que no hay constancia de la existencia de otro diverso, de modo que no se puede siquiera presumir que existan más ejemplares impresos, lo anterior, se refuerza con el hecho de que las personas que habitan las zonas en las que se denuncia su distribución, mencionaron desconocer el documento, no obstante que según consta en el Acta respectiva, se visitaron más de cien domicilios.

En igual sentido, en autos no obra constancia que acredite conducta alguna contraria a la normatividad electoral, que haya sido desplegada en la temporalidad que aduce el denunciante, siendo que al tratarse de un hecho controvertido, requiere de ser probado en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al no estar demostrada la existencia de ejemplares de la revista denunciada adicionales al que acompañó el denunciante en el escrito respectivo, como tampoco se acredita que se haya llevado a cabo la distribución en los

lugares y en la temporalidad que se menciona en la denuncia, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados.

8. DECISIÓN.

8.1. El denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez no transgredió lo establecido en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

Los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

En ese sentido, para que exista la posibilidad de atribuirle responsabilidad alguna al denunciado en lo relativo al uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral o bien, en lo relativo a la utilización de los medios de comunicación social para promocionarse personalmente, debe acreditarse en primer término, la comisión de conductas que pudieran ajustarse al marco normativo correspondiente, y por lo tanto, ser susceptibles de ser eventualmente consideradas como infracciones a la normativa electoral.

En el presente caso, no quedó acreditado que el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez haya utilizado recursos públicos, en primer lugar, porque en su carácter de diputado local, en términos del artículo 58 de la *Constitución Local*, no tiene acceso a ellos, ya que su actuación como integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas es de forma colegiada, de modo que sus facultades no son de carácter individual, y las que lo son, están supeditadas a su actuación hacia el interior del órgano al que pertenece.

En ese orden de ideas, como ya quedó acreditado en autos, el Congreso del Estado de Tamaulipas no destinó recurso alguno por el concepto de promoción de imagen de diputado alguno, incluyendo al denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez.

En igual sentido, en autos no obra constancia alguna de que en los medios de comunicación social del Congreso del Estado de Tamaulipas, se haya difundido la imagen o se haya promocionado el nombre del denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez, aunado a que como ya se expuso previamente, no está acreditada la producción y distribución del documento identificado como ejemplar de revista.

El artículo 19 Constitucional, establece como requisito para la vinculación a proceso, acreditar que se ha cometido un hecho que pueda considerarse como delito, en este caso, tratándose del régimen sancionador, en el que se aplican los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal⁷, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos previstos en el artículo 19 Constitucional previamente citado, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª. /J.143/2011 (9ª), (9), emitida con el rubro “**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**”, sostuvo que la autoridad debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la sentencia recaída en el Amparo Directo 99/2014⁸, sostuvo que para establecer la responsabilidad de un sujeto en específico, primero deben existir indicios

⁷ Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

⁸ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25324&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

suficientes para la acreditación del cuerpo del delito, en esa virtud, acreditar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de un hecho, el cual está conformado por elementos corpóreos, comprobables a través de los sentidos, lo cual no se acredita en el caso particular.

Por lo tanto, se concluye que en el presente procedimiento, al no acreditarse los hechos denunciados, la consecuencia lógica es que no se actualice la infracción consistente en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

8.2. No es procedente darle vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Gobernación por presuntas violaciones a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

De conformidad con lo expuesto en los tres últimos párrafos del numeral **8.1.** de la presente resolución, y al no obrar en el expediente algún hecho o conducta atribuible al denunciado, relacionado con el uso indebido de los símbolos patrios, no es procedente darle vista a autoridad alguna por la probable violación a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himnos Nacionales.

En efecto, como puede advertirse en el escrito de denuncia, la pretensión de que se dé vista a diversas autoridades se sustenta en el hecho de que el ejemplar que se anexó al escrito de denuncia obran logotipos de carácter oficial, sin embargo, como ya se expuso previamente, no se acreditó la responsabilidad del denunciado con la producción de ejemplar en comento.

Adicionalmente, es de reiterarse que el hecho de que logotipos similares se hayan estampado en los espectaculares de los que se dio cuenta en la Fe de hechos que obra en autos, de modo alguno trae como consecuencia que deba considerarse que el responsable de la colocación de dichos anuncios sea el mismo que elaboró el ejemplar denunciado, de ahí la determinación de no considerar procedente dar vista a cualquier autoridad por el supuesto uso indebido de los símbolos patrios.

8.3. Morena no incurrió en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

En el caso particular, y en términos de lo expuesto en los numerales que anteceden, al no existir vulneración alguna a la infracción electoral, es evidente que el partido *Morena* no incumplió con su deber de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Adicionalmente, debe considerarse el contenido de la **Jurisprudencia 19/2015**, invocada por el partido denunciado, en la que se establece que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos; en el caso particular, la denuncia que se presentó en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez, se hizo atendiendo a su calidad de Diputado Local integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

De ahí que no se acredite que *Morena* incumplió con su deber de garante.

8.4. No es procedente imponer una sanción al denunciante por presunta frivolidad en la denuncia.

No es procedente atender la solicitud del denunciado, de que en términos de la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la *Sala Superior*, se le imponga una sanción al promovente por la presunta frivolidad en la presentación de la denuncia, esto es así, en razón de que el denunciante aportó un mínimo caudal probatorio, lo que dio lugar a que se ejerciera la facultad investigadora por esta autoridad.

Por otro lado, no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia previamente citada, toda vez que de autos no se acredita que el denunciante haya tenido a su alcance los elementos objetivos necesarios para poder corroborar que no existieron las irregularidades que denunció.

Es decir, para que procediera algún tipo de sanción al respecto, en autos tendría que haberse acreditado fehacientemente que el denunciante contaba con elementos suficientes, precisos, comprobables e idóneos para concluir que no acontecieron los hechos denunciados, lo cual en la especie no ocurrió, por lo que no es procedente imponer al denunciante sanción alguna.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, consistente promoción personalizada, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes, y al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos establecidos en la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TE-RAP-35/2020.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 05, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE ENERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM